**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué (Tolima), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | : Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | : BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | : Diana Patricia Romero Segura |
| Radicación | : 73001-40-03-001-2020-00416-00 |

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo subsanada en debida forma, igualmente encontrándose acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem, y como quiera que el titulo base de la ejecución – pagaré - contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 468 Ejusdem, y el bien inmueble perseguido se encuentra gravado con hipoteca de cuantía indeterminada en favor de la ejecutante artículos 2432 y 575 del Código Civil, se,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a DIANA PATRICIA ROMERO SEGURA, que en el término de cinco (5) días pague a favor de Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 900000063829.

1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**$50.997.835.oo**) M/cte, por concepto del saldo insoluto de capital.

1.1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demandada, esto es, el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe su pago total, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**$12.791.556.oo)** M/cte, por

concepto del saldo de capital insoluto de la obligación. Contenido en el pagare del 21 de marzo de 2019.

1.2.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.2., desde la presentación de la demanda, esto es, el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe su pago total, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

3.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 468 y ss del C.G.P.

4. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Registro inmobiliario No. 350-252292 y 350-251931. Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol.), para su registro; solicítese un certificado de tradición donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existieren. Ofíciese. Sobre el secuestro se decidirá una vez inscrito el embargo.

5.-RECONOCER a la Doctora VALENTINA CORREA CASTRILLON, como apoderada de la parte ejecutante, conforme los fines y términos del poder a ella conferidos.

6.- ACEPTAR la autorización conferida por la Dra. Valentina Correa Castrillón, a YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA Y ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ, como su dependiente judicial para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 196/71.

7.-NO ACEPTAR la autorización conferida por el apoderado de la parte actora a DEIBYD SANCHEZ, toda vez, que no allegó certificación de encontrarse cursando estudios de derecho. (Art. 26 Dec./196/71).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**